



ESTADO No. **126**

Fecha Estado: 26/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220050011600	Ejecutivo Singular	WILLIAM JAIRO - OTALVARO OCHOA	LUIS GABRIEL ABISAAD JANNA	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro II.PP	25/11/2020	1	
05266310300220060026900	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA S.A.	VALERIO ANTONIO - CALLE LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro II.PP: , con nota devolutiva	25/11/2020	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto aprobando liquidación Aprueba la liquidación actualizada del crédito con la modificación del Juzgado	25/11/2020	1	
05266310300220200022700	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FERNANDO CARMONA TRUJILLO	Auto admitiendo demanda ordinaria y reconoce apoderad Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Leidy Johanna Balbin Tejada	25/11/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2005 00116 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Se incorpora respuesta al oficio N° 496 del 13 de octubre de 2020, con nota devolutiva. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2006 00269 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Se incorpora respuesta al oficio N° 510 del 21 de octubre de 2020, con nota devolutiva. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	586
Radicado	05266 31 03 002 2018-00299 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
Demandado (s)	GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE OBJECCION A LA LIQUIDACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

En el presente trámite, los demandados JUAN JOSÉ ROMAN MONTOYA, CECILIA DEL CARMEN MONTOYA MONTOYA y BEATRIZ ELENA ALVAREZ RESTREPO, presentaron objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y allegan una nueva liquidación alternativa conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, por lo que se procede a resolver la objeción, sin necesidad de traslado alguno, conforme dispone la norma en cita, con la consecuente aprobación o modificación de la liquidación, según el caso concreto.

CONSIDERACIONES

El Artículo 446 del C. G. del Proceso, contempla la posibilidad de que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en los términos ordenados en el mandamiento de pago y la sentencia que dispuso continuar la ejecución, siendo estas providencias a las que debe ceñirse la liquidación ordenada.

En este evento a ello procedió la parte demandante, señalando unas sumas por capital y otras por intereses y la demandada muestra su inconformidad, presenta una liquidación alternativa con los abonos que han sido reportados por el mismo apoderado de la parte actora, concretamente los correspondientes a la suma de \$40.000.000 de dos abonos informados por \$20.000.000 cada uno, uno de ellos reportado en junio y otro en julio de 2020. También se señala la inconformidad en cuanto a que parte de dichos abonos fueron imputados por el apoderado de la parte actora a suma de honorarios profesionales, sin contar con acuerdo entre todos los demandados para ese efecto, pues

dicho pago solo se imputó por disposición del señor GIOVANNI ALBERTO VASQUEZ SOTO quien es el deudor que realmente adquirió la obligación.

Revisadas ambas liquidaciones por el Juzgado, se encuentra que efectivamente le asiste razón en parte a los demandados, pues la liquidación que aportó la parte demandante no guarda correspondencia precisa con la realidad de la deuda al momento de su elaboración, pues, en efecto, el apoderado de la parte demandante no imputó el abono por él informado, aunque debe precisarse que realmente solo se había reportado un abono y no dos como lo aducen los objetantes, puesto que en el correo recibido el 29 de julio pasado, no se hace referencia a un abono de ese mes sino que reenvía el mismo reporte y con idéntico soporte del abono realizado en junio de 2020, siendo evidente que para esa fecha solo se había presentado un abono de \$20.000.000 y si bien se envió un segundo correo, se desprende del mismo correo que fue reenviado y en la constancia del mismo aparece que inicialmente había sido remitido el 26 de junio de 2020 y contiene como anexo el mismo recibo, frente al cual el juzgado no se había manifestado.

Ahora bien, el memorial allegado que data del 29 de julio de 2020 que denominan como Acuerdo de Pago, señala un total de la deuda para esa fecha de \$221.292.352 que se puede decir corresponde con la liquidación elaborada más una suma adicional por intereses causados con posterioridad a la presentación de la misma y hasta la fecha del mentado acuerdo, pero en este escrito no se hace relación tampoco a un nuevo abono sino a la forma en que la parte demandante imputó el realizado.

Sin embargo, debía proceder a liquidarse conforme a la orden de pago contenida en el mandamiento y reafirmada en la sentencia, pero cumpliendo además con los presupuestos del artículo 446 del C. G. del Proceso y también los de los artículos 1.653 y 1.654 del Código Civil, siendo improcedente la imputación al pago de honorarios de abogado ya que ese aspecto corresponde a la relación contractual de la parte actora y su apoderado, sin que en este caso los honorarios hayan sido ordenados ni en el mandamiento de pago ni en la sentencia, ni mucho menos aparece mencionado en el numeral 1° del artículo 446 citado, debiendo cumplirse fielmente con los criterios previstos en este numeral de la norma procesal y con la forma de imputación dispuesta en la norma sustancial; lo que se da lugar a la prosperidad parcial de la objeción, ya que, se insiste, sólo se encontraba reportado un abono de \$20.000.000 realizado el 24 de junio de 2020.

Adicional a lo dicho, como a la fecha se ha reportado un nuevo abono por valor de \$20.000.000 realizado el 30 de octubre de 2020, este también deberá imputarse a la

liquidación actualizada, en atención a que el valor de los intereses de mora, mes por mes, deben verificarse y establecer que estén acordes con las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, además de la imputación de los dos abonos en la forma legalmente establecida.

En vista de lo anterior, como el Despacho procedió a revisar de manera pormenorizada las tablas de liquidación aportadas tanto por la parte demandante como por la demandada como prueba de su objeción, se realizó una nueva liquidación conforme a las tasas de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se verifica de la tabla anexa, que acorde a lo resuelto en el proceso y el abono reportado, arroja el siguiente saldo:

SALDO DE CAPITAL	140.000.000,00
SALDO DE INTERESES	57.749.638,33
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	197.749.638,33

Misma que presenta marcada diferencia con la presentada por la parte actora y también por la parte demandada en diferentes proporciones, por lo que se impartirá la aprobación con la modificación del Juzgado, debiendo quedar claro que en la misma no se incluyen honorarios de abogado ya que no hacen parte de la liquidación del crédito, sino de la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito, con la modificación del Juzgado, por la suma de \$197.749.638,33 según la tabla anexa, conforme al Artículo 446 del C. G. del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	No. 595
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00227 00
PROCESO	DECLARATIVO – VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	FERNANDO CARMONA TRUJILLO
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FERNANDO CARMONA TRUJILLO, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Encontrando que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 introduce nuevas exigencias para la demanda, entre ellas: al presentar la demanda, simultáneamente el demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, y la de afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo.

Aunque el referido Decreto dispone que sin su acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda; obliga entender su verdadero alcance dirigido a como se debe surtir la notificación, razón por la cual habida cuenta que el demandante no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y tampoco afirma que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados ni la forma como la obtuvo; pero del otro lado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, se dará aplicación a la celeridad del proceso condicionando al cumplimiento de aquellos requisitos a la validez de la notificación; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FERNANDO CARMONA TRUJILLO.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos y le corresponde al demandante informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado FERNANDO CARMONA TRUJILLO y allegará las evidencias correspondientes.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA, con T.P. 238.464 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ